



Universidad
de Alcalá

**EL SECRETO PROFESIONAL: PERSPECTIVA JURÍDICA DEL ABOGADO
Y PERSPECTIVA ECLESIAÍSTICA DEL SACERDOTE**

**THE PROFESSIONAL SECRET: THE LEGAL PERSPECTIVE OF THE
LAWYER AND THE ECCLESIASTICAL PERSPECTIVE OF THE PRIEST**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a EVA MELGUIZO BÉJAR

Dirigido por:

Dra. D^a ISABEL CANO RUIZ

Alcalá de Henares, a 14 de enero de 2022

«A veces la justicia absoluta puede ser la más absoluta de las injusticias»

Javier Cercas, *Terra Alta* (Premio Planeta 2019)

El presente trabajo se ha realizado durante el 2º año del Máster de acceso a la profesión del Abogado, curso académico 2021-2022, dentro de la asignatura “Trabajo Fin de Máster”. Ha sido realizado bajo la tutorización de la Dra. Isabel Cano Ruiz, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. CONCEPTO DE SECRETO	8
1. Ámbito de la abogacía	8
2. Ámbito sacerdotal.....	10
III. DISPOSICIONES JURÍDICAS GENERALES DEL SECRETO	12
1. Regulación expresa del deber de secreto en los abogados	15
1.2 El nuevo Estatuto General de la Abogacía: exhaustividad del secreto profesional.....	16
1.3 Código Deontológico de la Abogacía en España	17
2. Regulación expresa del deber de secreto en los sacerdotes.....	18
IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	20
1. Secreto profesional abogado: derecho a la intimidad y a la defensa.....	20
2. Sigilo sacramental sacerdotal: derecho a la intimidad	24
V. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL SECRETO	26
1. Efectos del incumplimiento del secreto por la figura del abogado	26
1.1 Responsabilidad civil	27
1.2 Responsabilidad penal.....	28
1.3 Responsabilidad disciplinaria.....	30
1.4 Vulneración del secreto por parte de un tercero: Caso Peláez, Crespo y Correa vs. Garzón.....	32
2. Efectos del incumplimiento del secreto por la figura del sacerdote	35
2.1 Caso Towle	36
VI. EXCEPCIONES DEL SECRETO	39
1. Excepciones del secreto profesional del abogado.....	39
2. Excepciones del sigilo sacramental del sacerdote	42
2.1 Controversia Iglesia-Estado: la protección del menor.....	43
VII. EXTINCIÓN DEL SECRETO	47
VIII. CONCLUSIONES	48
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN

En el presente trabajo se lleva a cabo el estudio del secreto enfocado desde una perspectiva jurídica y una perspectiva eclesial, señalando las características jurídicas y deontológicas que las relacionan. En el análisis del mismo se tendrá en cuenta el conjunto normativo que ampara el secreto profesional del abogado y el deber de guardar secreto sacerdotal, así como la jurisprudencia relevante para cerciorar al lector de la situación reguladora en la *praxis* de cada uno de estos deberes. El objetivo de ello es concienciar al lector de la relevancia del deber de guardar secreto para un correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

PALABRAS CLAVE

Abogado, intimidad, sacerdote, secreto profesional, sigilo sacerdotal.

ABSTRACT

In the current essay, a study of secrecy is carry out, focused from a legal perspective and ecclesiastical perspective, pointing out the legal and deontological characteristics that relate them. The analysis will be taken the rules that protect professional secrecy and priestly secrecy, as the jurisprudence to assure the reader about the current praxis. The aim of this is to make the reader aware of the importance of the duty of secrecy in both areas and make sure about the good work in a Rule of Law.

KEY WORDS

Confessions secrecy, lawyer, priest, privacy, professional secrecy.

I. INTRODUCCIÓN

Algunos profesionales, como los abogados, deben conocer información derivada del ámbito más privado del cliente, pues de lo contrario sería imposible llevar a cabo la defensa de este último. Del mismo modo, los sacerdotes, durante el momento de la confesión, reciben confidencias que pueden ser trascendentales para la fama y dignidad del penitente en caso de ser reveladas. Esta información reservada es la causa por la que nuestro Estado de Derecho configura el deber/derecho del secreto, clave para el establecimiento de un sistema democrático. No obstante, ¿cuáles son los límites del mismo? Cuando un abogado observe que su cliente ha llevado a cabo acciones típicas de un delito de blanqueo de capitales, ¿le obliga el secreto a protegerlo, o debe colaborar con la justicia? Por otro lado, si un penitente confiesa a un sacerdote que ha cometido un crimen, ¿obliga el secreto a este último a no revelar el delito, o puede configurar una eximente la relevancia del delito? En un primer momento parece que la respuesta a tales cuestiones está clara: siempre que se tenga conocimiento de acciones relativas a un tipo penal, deberán ser denunciadas por el sujeto que las conozca sin que el deber de secreto prevalezca. Sin embargo, el sigilo o secreto es mucho más complejo de lo que parece, y dependiendo del titular activo de la obligación, operará en unos supuestos u otros como veremos más adelante.

Así pues, nos surge la inquietud de llevar a cabo el presente trabajo, y a partir de una línea de análisis comparativa entre los dos ámbitos, determinar si las consecuencias derivadas de la revelación del secreto comportan una transcendencia jurídica, si es puramente moral, si es diferente en cada uno de los dos ámbitos o si son similares. Por ello, la idea de análisis perseguida comporta seis epígrafes, en cada uno de los cuales estableceremos dos apartados diferenciando el ámbito de la abogacía y el ámbito sacerdotal. De este modo, consideramos que, una vez comprendido el contenido del primer

apartado del objeto del epígrafe en cuestión, podremos apreciar las diferencias y similitudes surgidas entre los dos tipos de secreto con la ulterior lectura del segundo apartado.

Respecto al contenido de los seis epígrafes, nos ayudará a entender a fondo qué es el secreto en cuestión, así como a observar en qué normas podemos encontrarlo regulado, y por qué la intimidad es el bien susceptible de protección por el secreto. También a apreciar las consecuencias que se derivan de su vulneración y observar tanto la trascendencia civil, penal y disciplinaria de la responsabilidad del abogado, como la disciplinaria y moral que el Código de Derecho Canónico impone al confesor. Por último, partiendo de la premisa de revelar el secreto, consideramos preciso indicar si *a posteriori* siempre existe vulneración, o si de lo contrario existen excepciones o excusas para poder revelar el secreto, como ocurre en la abogacía, o si de lo contrario no las hay, como surge en el secreto sacerdotal y hasta cuándo debe ser garantizada la preservación del secreto.

II. CONCEPTO DE SECRETO

1. Ámbito de la abogacía

En el caso de que una persona requiera de otra para ejercer su defensa ante los Tribunales, esta demandará los servicios de un abogado y le informará de todo aquello que sea de relevancia para el caso, le perjudique o no, pues de ello dependerá una actuación exitosa profesional del abogado, pudiendo acogerse siempre el cliente al derecho a la intimidad¹ y al derecho de defensa²,

¹ Art. 18.1 CE: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

² Art. 24.2, párr. 1º, CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de

regulados en los arts. 18.1 y 24.2 de la Constitución Española (en adelante, CE), respectivamente.

Prima facie, la actuación del letrado deberá estar sujeta al principio de buena fe y a los derechos y deberes inherentes a su profesión, siendo uno de ellos la obligación de guardar secreto de todos los datos e informaciones que estos reciben como consecuencia de la prestación de sus servicios. Así pues, el secreto profesional del abogado comprenderá las confidencias del cliente, las propuestas y negociaciones del adversario, las del resto de letrados, y el resto de información de la que se tenga conocimiento por cualquiera de las modalidades del ejercicio de la profesión³.

A contrario sensu, si la ley obliga a los letrados a guardar secreto, no podrá obligarles a revelar la información que reciben. Está claro que el conocimiento de unos hechos que forman parte de un supuesto controvertido en la defensa de una persona, coloca al abogado en la posición de testigo. Sin embargo, este no tendrá la obligación de denunciar los hechos que lo componen, así como tampoco de declarar acerca de ellos, en virtud del secreto profesional, el cual permite el conocimiento de un delito por parte de un tercero profesional y le exime de tal deber.

En efecto, esta obligación posee una doble vertiente: es derecho y a su vez obligación. En cuanto a derecho, el cliente que decida solicitar los servicios de un abogado prestará conocimiento de todo lo necesario y a su vez verá garantizada su intimidad y defensa con plena seguridad, mientras que, en cuanto a obligación, el letrado deberá guardar reserva de lo que le es conocido

la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

³MARTÍNEZ ESCURÍS, F., *El secreto profesional del abogado (en línea)*, https://www.escurisabogado.es/el-secreto-profesional-del-abogado_fb18270cb6761.html (consulta 28 de octubre de 2021).

en el ejercicio de sus funciones, pues la confidencialidad es una de las bases para el correcto desarrollo de la estrategia procesal en la defensa del cliente.

Como se ha mencionado, la obligación nace en el momento en el que el letrado presta sus servicios, lo que implica que el conocimiento de hechos y circunstancias conocidas fuera del ejercicio de su profesión no conlleve a la obligación de guardar reserva, así como tampoco la responsabilidad ligada a ella, al tenor de lo dispuesto en el art. 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ)⁴. Es la prestación forzosa de los datos y confidencias del cliente para con su abogado la que determina el nacimiento de la obligación/deber, lo que implica al cliente en el creador de la existencia del secreto profesional del abogado, el cual recopilará y ordenará todo tipo de información que el primero le transmitirá para su posterior defensa⁵.

En suma, esta obligación de los abogados existe para garantizar el derecho a la defensa efectiva y correcta de su cliente, para la cual es preciso que el letrado conozca con todo tipo de detalles el supuesto acaecido, y a partir de ahí elabore su defensa. De lo contrario, ningún cliente iría con la disposición de contar con todo tipo de detalles el problema jurídico que le es presente, así como tampoco con la seguridad y confianza de que su defensor será un buen un confidente.

2. Ámbito sacerdotal

Antes de comenzar el análisis de este apartado, será de gran ayuda recordar qué es el sacramento de la penitencia y el sigilo sacramental para la comprensión del secreto en el ámbito sacerdotal.

⁴ Art. 542.3 LOPJ: “3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

⁵ Disponible en <https://bit.ly/3863s3R> (Consulta: 20 de diciembre de 2021).

Acudiendo al diccionario de la Real Academia Española (en adelante, RAE), la definición segunda del término “penitencia” nos indica:

“Sacramento en el cual, por la absolución del sacerdote, se perdonan los pecados cometidos después del bautismo a quien los confiesa con el dolor, propósito de la enmienda y demás circunstancias debidas”.

Por otro lado, la misma fuente de información nos indica respecto del concepto “sigilo sacramental”: “Secreto inviolable que debe guardar el confesor de lo que oye en la confesión sacramental”. Una vez comprendidos ambos conceptos, habrá de señalarse que el concepto de sigilo es utilizado debido a su procedencia del latín, la cual significa “sello” metafóricamente, por la costumbre de sellar las cartas o documentos que tenían carácter secreto⁶.

De este modo, tenemos que tener en cuenta el carácter vinculante del sigilo, el cual se debe al derecho natural, divino y eclesiástico. En primer lugar, es obligatorio por derecho natural, ya que la práctica del sacramento de la penitencia hace que surja una relación de confianza entre el confesor y el penitente de especial protección. Es decir, se establece de esta forma un cuasi-contrato entre confesor y penitente, por el que el primero confiesa sus pecados al segundo a cambio de que este último no los revele a nadie en orden de la absolución de los pecados, de lo contrario no lo haría. Por derecho divino, pues la penitencia es considerada por Cristo como un juicio en el que el penitente es el reo, acusador y testigo. Y en último lugar, y de gran relevancia para nosotros, el sigilo es vinculante por derecho eclesiástico, ya que el canon 983§ 1 establece su carácter inviolable. Es decir, existe una prohibición para el confesor de descubrir al penitente por cualquier medio⁷ *strictu sensu*, así como para

⁶ ÚBEDA IBÁÑEZ, J., *El sigilo sacramental*, de 20 de septiembre de 2019 (en línea), <https://www.iglesiaenaragon.com/el-sigilo-sacramental> (consulta 4 de septiembre de 2021).

cualquier persona que conozca lo más mínimo acerca de lo declarado durante la confesión⁸.

Hemos de señalar que es la inviolabilidad la que no admite excepciones o dispensas. Esto es, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que permita obligar a una potestad eclesiástica o civil a romper el secreto que se le impone bajo el deber de sigilo a un sacerdote⁹, pues sería ilegítimo ya que constituiría concretamente una vulneración del art. 2.1 b) de la Ley 7/1980, de Libertad Religiosa, “recibir asistencia religiosa de su propia confesión”, y del art. 16.1 CE en el que se garantiza la libertad religiosa.

Para finalizar, el Papa Francisco, máxima autoridad de la Iglesia Católica, hace referencia a las razones anteriormente expuestas en el 30 Curso sobre Fuero Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica, de 29 de marzo de 2019: “El sigilo sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reivindicarla sobre él”. En efecto, lo confesado no puede ser revelado bajo ningún concepto, a pesar no haber obtenido la absolución de alguno de los pecados o que la confesión hubiese resultado inválida.

III. DISPOSICIONES JURÍDICAS GENERALES DEL SECRETO

⁷ Canon 983 § 1., Código de Derecho Canónico, de 25 de enero de 1983: “El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo”.

⁸ Canon 983 § 2, Código de Derecho Canónico, de 25 de enero de 1983: “También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión”.

⁹ Art. II 3), Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 28 de julio de 1976: “En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio”.

Son numerosos los preceptos que, con carácter general, regulan el secreto en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de encontrarnos normas especiales dependiendo del sujeto que es amparado por tal derecho. Así pues, procederemos a un análisis y desarrollo de la normativa general.

Para comenzar, habremos de obedecer a lo dispuesto en el art. 20.1 d) CE, por el que se regula el derecho “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”, y a lo dispuesto en el art. 24.2 *in fine* CE, por el cual se regula el derecho a la tutela judicial efectiva: “La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”. Observemos que en el primer precepto se reconoce la existencia del derecho, mientras que en el segundo se señala la prohibición de compeler a los titulares al quebrantamiento del derecho. En efecto, el legislador da gran importancia al secreto profesional dotándolo de rango constitucional e integrándolo en el Título I relativo a los derechos y deberes fundamentales.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) establece el contenido del art. 11.1 fundado en el anterior art. 24.2 CE, por el cual, toda la información obtenida a través del ejercicio que conlleva a la obligación de guardar secreto y que sea utilizada como prueba en un juicio, no tendrá efecto alguno, pues deben garantizarse en todo caso los derechos y deberes fundamentales¹⁰, dejando claro el legislador, una vez más, la inviolabilidad de este derecho/deber.

¹⁰ Art. 11.1 LOPJ: “1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

Respecto al ámbito procesal del objeto de nuestro análisis, el legislador entiende que todas aquellas personas que conozcan o sean testigo de los hechos ocurridos deberán decir verdad para ayudar en la investigación de un hecho punible¹¹. En cambio, si un testigo es llamado a declarar y a su vez es sujeto activo de la obligación de guardar secreto por el ejercicio de su profesión, éste tiene dos alternativas cada cual lleva aparejada una serie de consecuencias.

La primera consiste en acogerse al art. 307.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (más adelante LEC)¹² y negarse a declarar en el momento en que el juez le aperciba a hacerlo como testigo, alegando que es una de las personas en las que existe un deber legítimo de guardar secreto. En el supuesto de que así sea, el juez resolverá mediante providencia si el testigo es eximido de declarar y lo hará constar en acta¹³.

La segunda alternativa consiste en que el llamado a declarar no se acoja a lo anteriormente mencionado, y revele las confidencias obtenidas por un tercero ligadas a su obligación de guardar secreto. Si esto ocurre, podemos observar que el legislador ha previsto pena de prisión, multa e incluso inhabilitación en el ejercicio de la profesión para aquél, de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo del art. 199 del Código Penal (en adelante CP), además de otras consecuencias de carácter deontológico. No obstante, más

¹¹ Art. 410 LECr: “Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley”.

¹² Art. 307.1 LEC: “Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte”.

¹³ Art. 371.1 LEC: “Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta”.

adelante analizaremos con mayor precisión el carácter sancionador del derecho/deber tratado.

1. Regulación expresa del deber de secreto en los abogados

Como hemos puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, el deber de secreto en los abogados está regulado con carácter general en numerosos preceptos del ordenamiento jurídico. No obstante, existen muchos otros que lo hacen expresamente, indicando el término “abogado” en su contenido legal. Sirva de ejemplo el art. 542.3 LOPJ, el cual contempla la obligación expresa de los letrados a guardar secreto, así como la eximente de la obligación a declarar: “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”. Del mismo modo, el art. 416 LECr apartado segundo, regula la exclusión de tal obligación para el “abogado del procesado”. Sin embargo, son otras normas las que centran su contenido en la exclusión del deber de denunciar hechos que constituyen delito señalando que este deber “no comprenderá a los Abogados ni Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes”¹⁴, o en la exclusión del carácter probatorio de las comunicaciones habidas entre el cliente y su abogado¹⁵. En efecto, podemos apreciar que en todos ellos existe una confrontación entre el deber de declarar o de denunciar, y el deber de secreto profesional, donde anteponiendo la intimidad del procesado, prima el deber de guardar secreto.

¹⁴ Art. 263 *in limine* LECr.

¹⁵ Art. 283 bis b) apartado tercero LEC: “Cuando ordene la exhibición de las pruebas el tribunal dará pleno efecto a las reglas de confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente que resulten aplicables, así como a las reglas sobre deber de guardar secreto”.

Por otro lado, además de la LEC, LOPJ y LECr, el legislador ha sentido la necesidad de ordenar las profesiones colegiadas creando de esta forma otros dos textos legales que regularán de forma expresa el ejercicio y los deberes relacionados con la profesión del abogado: el *Estatuto General de la Abogacía Española* (en adelante EGAE) y el *Código Deontológico de la Abogacía Española* (en adelante CDAE). A partir de la creación de ambos textos, el legislador dota al secreto de un carácter vinculante dentro de la deontología de los abogados, considerándolo ya como un deber de éstos y no como un derecho del cliente.

1.2 El nuevo Estatuto General de la Abogacía: exhaustividad del secreto profesional

Tras la entrada en vigor del nuevo Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, se regula por primera vez y de forma exhaustiva la obligación de guardar secreto para los letrados. De esta manera, debemos de reseñar la relevancia que este Estatuto dota al secreto, extendiéndolo a todas las personas que colaboran profesionalmente con el abogado¹⁶ y siendo contemplado en el primer artículo del mismo, como uno de los principios rectores de la Abogacía¹⁷. Lo que el legislador pretende de esta manera es garantizar la buena *praxis* del ejercicio del abogado, para llevar a cabo una buena defensa del cliente, mediante la creación de cuatro artículos que detallarán el ámbito de aplicación de este derecho/deber y que analizaremos a continuación.

¹⁶ Art. 22.4 EGAE: “El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional”.

¹⁷ Art. 1.3 EGAE: “Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional”.

En relación con el art. 5.2 CDAE, el art. 22.1 EGAE extiende el ámbito de aplicación del secreto a “todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional”, excluyendo su aplicación a los actos que lleve a cabo el letrado fuera de su profesión¹⁸; no pudiendo aportar en ningún caso al Tribunal o a su propio cliente, las cartas o documentos que intercambie con el Abogado de la otra parte, salvo que este último lo haya autorizado.

Asimismo, por primera vez se reconoce el privilegio en las comunicaciones, y se otorga el derecho a los abogados a solicitar la presencia del Decano del Colegio que corresponda con la única finalidad de salvaguardar y garantizar el secreto profesional, para el caso de que se lleven a cabo registros en el despacho profesional y otras actuaciones, y se garantice la investigación de documentos que son exclusivamente objeto de la misma.

1.3 Código Deontológico de la Abogacía en España

Respecto al CDAE, pilar de la deontología de los abogados en España, podemos contemplar el secreto profesional en toda la extensión del art. 5, el cual recibe por título “secreto profesional”, por lo que es de entender que en él se encontrará desarrollado el fundamento del secreto de los abogados basado en la intimidad y defensa del cliente, las confidencias amparadas por él, la no revelación del deber, la extensión del mismo en caso del ejercicio de la abogacía colectiva, su imprescriptibilidad en el tiempo, y la ponderación de éste y otros bienes jurídicos en conflicto en casos de suma gravedad. Así pues, el precepto

¹⁸ Art. 22.2 EGAE: El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

enumera el contenido que esta obligación comprende en su apartado segundo: “todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”.

De igual modo, el CDAE señala que un abogado debe cesar su actividad con un cliente cuando su ejercicio implique la vulneración del secreto profesional y afecte a la defensa de éste o de un cliente anterior, pues de lo contrario quebrantaría el art. 12 c. 4 CDAE.

En resumen, hemos de considerar que el secreto profesional constituye el principio que abandera el ejercicio de la actividad de un abogado, al dotarle el legislador de gran importancia incluyéndolo en la deontología de los abogados y en otras normas de carácter general.

2. Regulación expresa del deber de secreto en los sacerdotes

Antes de comenzar a analizar el carácter normativo especial del secreto sacerdotal conviene recordar una serie de preceptos que nos ayudarán a comprender de dónde deriva la regulación del mismo.

En primer lugar, nuestra Constitución prevé en su art. 16.1 CE el derecho a la libertad religiosa¹⁹ y el art. 2. 1 b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa recoge el derecho a practicar actos de culto y a recibir asistencia religiosa. A través de ellos, el legislador entiende que el medio para practicar esta libertad es la recepción de asistencia religiosa por parte de aquellos sujetos a los que se les ha encomendado la práctica de un ministerio sagrado. Por ello, el ordenamiento jurídico establece que la información

¹⁹ Art. 16.1 CE: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

obtenida en el ejercicio de un ministerio no debe ser revelada de ninguna forma, en el sentido del art. II.3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de septiembre de 1976 por el que se prohíbe a cualquier autoridad a obligar a los clérigos y religiosos a dar información obtenida en el ejercicio de su ministerio²⁰.

Ahora bien, centrándonos en el verdadero carácter expreso del secreto sacerdotal, el art. 262 LECr impone una obligación de denunciar a aquellos que, por razón de su oficio o profesión, conozcan actos que constituyan delito. No obstante, el art. 263 *in fine* LECr establece que esta obligación “no comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio”, al igual que a Abogados y Procuradores como hemos podido comprobar en el análisis del epígrafe anterior. Del mismo modo, el art. 210 LECr impone una obligación para todos de declarar cuando un tribunal les aperciba, quedando eximidos de este último precepto “(...) los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio”, en virtud del art. 217.1 LECr. En efecto, la LECr pretende dejar fuera del alcance de la obligación de testificar a los sacerdotes, haciendo prevalecer ante todo la inviolabilidad del sigilo sacramental.

Por otro lado, la perspectiva canónica hace alusión al objeto que nos acaece en muchas de las disposiciones del Código de Derecho Canónico. En el canon 983 § 1 podemos apreciar lo siguiente: “El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo”. Es decir, existe en él una obligación rotunda de no revelar el sigilo. Es más, el canon ulterior reafirma que aun sin existir peligro de revelación, queda *terminantemente prohibido* para el sacerdote hacer uso de lo conocido durante la

²⁰ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., “El peso del silencio en el sacerdote”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, pp. 760-763 y 768-769.

confesión²¹. Es por ello también que se considerará a los sacerdotes exentos de la obligación de responder ante un juez²², así como incapaces respecto de lo conocido por razón de su ministerio, pese a que el penitente –dueño de los pecados transmitidos- pida al confesor que manifieste lo conocido durante la confesión en el juicio²³.

En último lugar, hemos de señalar que la vulneración directa o indirecta del secreto o sigilo sacramental hace incurrir a la persona que lo vulnera en excomunión, en virtud del canon 1388. Sin embargo, más adelante analizaremos con especial hincapié las consecuencias que conlleva el quebrantamiento del secreto sacerdotal.

IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

1. Secreto profesional abogado: derecho a la intimidad y a la defensa

Con todo lo anterior queda esclarecido que el deber de sigilo de un abogado nace automáticamente una vez éste ejerce su profesión y por consiguiente se origina la relación abogado-cliente. De este modo, el último suministra al profesional toda la información necesaria (independientemente de su grado de relevancia) con el fin de ver garantizada una defensa efectiva y real, convirtiéndose así el letrado en la figura de “confidente necesario” mencionada en el FD 4º de la STS 809/2017, de 11 de diciembre. Es este concepto el que nos

²¹ Canon 984 § 1: “Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación”.

²² Canon 1548. 2 § 2.1: “Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, 2, están exentos de la obligación de responder: 1 los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado [...]”.

²³ Canon 1550 2 § 2: “Se consideran incapaces: los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten [...]”.

ayudará a comprender por qué es la intimidad, y no otro derecho fundamental o bien jurídico, el susceptible de protección una vez surja obligación de guardar secreto por parte de un abogado. La Sentencia mencionada hace alusión al término “confidente necesario” como aquel profesional sabedor de unos conocimientos de forma obligada debido a la naturaleza del servicio que se le requiere. Esto es, un profesional (sirva de ejemplo un abogado, médico o sacerdote) al cual un tercero le obliga a conocer indirectamente sus confidencias para que éste lleve a cabo su trabajo. Por ende, el abogado entra en la esfera de la intimidad del cliente de forma obligada, la cual debe ser protegida por el deber de secreto. *A contrario sensu*, ¿con qué seguridad acudiría un cliente a un abogado para solicitar su defensa y confiarle información? O lo que es lo mismo, al tenor de las palabras de la SAP de Las Palmas 147/2001 de 12 de noviembre:

Si el cliente no pudiera facilitar a su abogado toda la información de que dispone, ni poner en su conocimiento todos los hechos por temor a que alguno de ellos pudiera ser utilizado en su contra, creemos que no se ejercería el derecho de defensa con la extensión, profundidad y plenitud que desea el legislador constitucional cuando dice en el art. 24 que «todos tienen derecho...a la defensa»²⁴.

La cuestión no resulta baladí, pues el legislador ha decidido dotar de gran importancia al derecho fundamental de la intimidad creando una Ley Orgánica que lo reconozca, la cual debe ser aprobada por mayoría absoluta del Congreso²⁵ y en la que se reconoce la revelación de datos privados de una persona por el ejercicio de la profesión como una intromisión del derecho a la intimidad²⁶.

²⁴ FD 4º SAP de Las Palmas (Sección 1ª) 147/2001, de 12 de noviembre.

²⁵ Art. 81.2 CE: “La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

²⁶ Art. 7.4 de la LO1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Debido a ello, el Tribunal Supremo ha establecido el alcance del secreto profesional del abogado y ha indicado que “el fundamento de tal obligación es la confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente que imponen al abogado [...]. Desvelar lo que debe ser secreto se traduce pues en una lesión del derecho a la intimidad del cliente, pero también al derecho a la tutela judicial sin sufrir indefensión.”²⁷, idea que corrobora el FD 4º de la STS 809/2017, de 11 de diciembre: “Se contempla en este precepto la violación del secreto profesional, en cuanto lesiva de la intimidad personal”. Es así que podemos deducir como principal bien jurídico protegido el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 de la Carta Magna principalmente, y el derecho a la defensa del art. 24.2 subsidiariamente. No obstante, otras Sentencias del Alto Tribunal como la primera mencionada en el presente epígrafe corroboran que es el ámbito de la intimidad personal o familiar propia el objeto susceptible de protección “por parte de las personas a las que, por razón del servicio prestado, se ha hecho partícipes de tales informaciones o confidencias”. Lo que pretende el legislador con la imposición de una obligación de secreto es preservar la intimidad del cliente, es decir, que el derecho fundamental del art. 18.1 CE²⁸ no sea lesionado cuando tenga lugar el derecho de defensa del art. 24.2 CE²⁹. Podemos observar que ambos derechos mantienen una estrecha relación, pues para que exista una defensa efectiva y real debería respetarse la intimidad personal, ya que, si se vulnera esta última, subsidiariamente la segunda también podría verse quebrantada en caso de que el cliente sea acusado, de lo contrario el Tribunal Supremo en el FD 1º de la Sentencia 451/2018, de 10 de octubre de 2018 cuyo análisis abordamos continuamente en el presente epígrafe, establece que:

²⁷ FD 1º de la STS 451/2018, de 10 de octubre de 2018.

²⁸ Art. 18.1 CE: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

²⁹ Art. 24.2 *in limine* CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado [...]”.

Ciertamente si el cliente no es parte no se habrá vulnerando su derecho de defensa en este proceso. Pero será igualmente ilícita la obtención de la información, también en este caso, transmutada en medio probatorio en este proceso.

De ello que, en el ámbito del secreto profesional, entendamos la defensa como un derecho fundamental que ocupa un segundo plano, es decir, que se puede ver vulnerada subsidiariamente respecto al derecho a la intimidad, dependiendo de si el cliente que solicita los servicios del letrado sea o no parte en un proceso. Idea reiterada por otros órganos judiciales como la Audiencia Provincial de las Palmas que hace hincapié en que el cliente deba estar inmerso en un procedimiento penal para que el art. 24.2 CE se vea también vulnerado junto a la intimidad:

en el caso del abogado, a diferencia del resto de los profesionales sobre los que pesa igual obligación de reserva, cuando el cliente del letrado está imputado en un procedimiento penal, lo que está en juego no es sólo la intimidad del mismo, sino algo más, otro derecho fundamental, el de defensa [...] ³⁰.

Por otro lado, hemos de observar que las Sentencias con las que nos topamos relacionan directamente el término intimidad con el contenido del art. 18.1 CE, donde se hace una mera referencia a su reconocimiento, pero no a su definición. Así pues, serán juristas, o la misma jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC) la que nos permita conocer los límites y el alcance de dicho derecho fundamental.

El TC interpreta la intimidad como un derecho personalísimo derivado de la dignidad de las personas que reconoce el art. 10 CE y vinculado ya a la personalidad individual de la persona y no a la intimidad vista desde la perspectiva del titular de una propiedad. El FJ 2 de la STC 231/1988, de 2 de

³⁰ FD 7º, SAP Las Palmas (Sección 1ª) 147/2001, de 12 de noviembre.

diciembre refleja tal idea en sus palabras: “los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la CE aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así estos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”. Idea reiterada por el FJ 3 de la STC 21/1992, de 14 de febrero cuando establece que “la intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1)”³¹.

En suma, podemos deducir que, a partir de la necesidad inexcusable de que un abogado conozca las confidencias de su cliente para llevar a cabo su defensa, será la intimidad el bien protegido por el deber de secreto que se le impone al profesional, puesto que las confidencias forman parte de la esfera privada y personal de la persona.

2. Sigilo sacramental sacerdotal: derecho a la intimidad

Continuando con el examen del título principal de nuestro epígrafe, hemos de señalar que tanto el sigilo sacramental, como el secreto profesional del abogado guardan en común el derecho fundamental a la intimidad como el principal bien jurídico protegido. Esto es así, puesto que en el sacramento de la Penitencia la persona informa de sus pecados al confesor como mediador de Dios; pecados que entran dentro de la esfera de la comunicación confidencial entre confesor y penitente. Así, este último abre su conciencia -concebida como

³¹MARTÍNEZ DE PISÓN, J., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2016, pp. 418-419 (Consulta 5 de diciembre de 2021).

“el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla”³²- ante Dios y le pide perdón con intención de obtener la absolución una vez se vea arrepentido.

De esta manera, podemos apreciar que el sacerdote o confesor, al igual que el abogado, encaja en la figura de “confidente necesario” analizada anteriormente, pues, si el penitente no acude a él y no le comunica todo aquello que considere pudiera comportar pecado, ¿cómo llevaría a cabo el sacerdote el ministerio de la Penitencia y qué sentido tendría entonces la existencia de la figura del sigilo sacramental si no hay información que reservar? La respuesta a ello es obvia: El sacramento de la Penitencia quedaría vacío de contenido. Así pues, en el momento en el que se lleva a cabo el momento de la confesión, el sacerdote bajo la figura de confidente necesario (como hemos indicado en el epígrafe anterior respecto del abogado) “entra en la esfera de la intimidad del cliente de forma obligada, la cual debe ser protegida por el deber de secreto” , con la diferencia de que aquí el cliente es un penitente y no existe un ánimo de lucro en la relación establecida entre el confesor-penitente, como sí ocurre en la relación cliente-abogado. Es por ello que la relación con el derecho fundamental a la intimidad nos permita asemejar el sigilo sacerdotal con el secreto profesional de los abogados, a pesar de que en la práctica las diferencias sean diferentes como veremos posteriormente en el estudio del quebrantamiento de ambos secretos.

En efecto, el penitente tiene derecho a que de ninguna manera se revele lo transmitido en la conversación entre él y su confesor en orden a obtener la absolución de los pecados. Debido a ello, el legislador canónico ha establecido el carácter inviolable del sigilo y entiende que, al transmitir una persona sus confidencias al otro, y encontrarse éstas dentro de la esfera privada de la persona, será la intimidad del art. 18.1 CE el bien jurídico protegido por el sigilo

³² N° 16 *Gaudium et Spes*, Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual.

sacramental. Pues mediante el sigilo no sólo se pretende proteger todo aquello que tenga razón de pecado, sino todo lo tratado durante la confesión que proviene de la conciencia del penitente, y por tanto de lo más íntimo de la persona.

V. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL SECRETO

La vulneración del secreto, ya sea por razón del ejercicio de una profesión o por el ejercicio del ministerio del cuarto sacramento, supone la revelación de la información conocida de forma obligada a través de un cliente o penitente, respecto de la cual se ha impuesto un deber de sigilo. A pesar de que la acción típica sea la misma, las consecuencias variarán en función del sujeto quebrantador de tal deber, por lo que hemos considerado de gran relevancia diferenciar la responsabilidad en la que incurre un abogado y un sacerdote tras la revelación del mismo.

1. Efectos del incumplimiento del secreto por la figura del abogado

El incumplimiento del secreto profesional, visto como deber y no como derecho, conlleva la aplicación de un régimen sancionador previsto en el EGAE, que da lugar a tres tipos de responsabilidad: civil, penal y disciplinaria. Así, las sanciones que el ordenamiento jurídico establece para el abogado que quebranta el sigilo, van desde la inhabilitación de la profesión hasta la pena de prisión, dependiendo de la gravedad del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos que el abogado debe cumplir para romper el silencio y tener que ser sancionado por nuestro ordenamiento jurídico son, primeramente, que el abogado encaje en la figura de confidente necesario; requisito que cumple, puesto que como hemos explicado previamente, para que lleve a cabo el ejercicio de su profesión, debe acceder

lícitamente a información relativa a lo más íntimo del cliente. En segundo lugar, debemos encontrarnos ante una profesión jurídicamente reglada, en la que se imponga un deber de sigilo, como impone el Estatuto General de la Abogacía Española y el Código Deontológico de la Abogacía Española. En tercer y último lugar, la información debe haber sido conocida en el ejercicio de la profesión, y no fuera de ésta, pues de lo contrario no existiría una obligación de secreto y como consecuencia, no habría revelación ilícita³³.

Una vez comprendido lo anterior procederemos a identificar cada una de las consecuencias que debe asumir el abogado previstas por el conjunto normativo.

1.1 Responsabilidad civil

Antes de examinar los requisitos que un abogado debe cumplir para incurrir en responsabilidad civil, hemos de recordar que en la relación contractual entre abogado y cliente -a pesar de no haber firmado contrato alguno-, se establece un contrato de arrendamiento de servicios (art. 1544 CC). Es decir, la obligación del abogado con el cliente es la dirigir y poner en marcha una serie de actos para tramitar un procedimiento, y no la de obtener un resultado concreto, aunque sea el pretendido. Para ello, el art. 47.3 del EGAE expresa el carácter diligente del abogado como el elemento esencial, con la finalidad de llevar a cabo una correcta defensa y asesoramiento del cliente, procurando siempre lograr el asunto que este último le encomienda. No obstante, es conveniente señalar los términos que la STS (Sala 1ª), de 14 de julio de 2010, señala para que la responsabilidad civil del abogado concurra: “a) El incumplimiento de sus deberes profesionales; b) La prueba del incumplimiento; c) La existencia de un daño efectivo consistente en la disminución cierta de las posibilidades de defensa; d) Existencia del nexo de causalidad, valorado con

³³ DE LA MATA BARRANCO, N.J, *El delito de divulgación de secreto profesional*, 6 de septiembre de 2017 (en línea) <https://almacenederecho.org/delito-divulgacion-secreto-profesional/> (consulta 10 de noviembre de 2021).

criterios jurídicos de imputación objetiva y e) Fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades”.

Así pues, el abogado que vulnere el deber de guardar secreto incurrirá en este tipo de responsabilidad. Es más, al afectar el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el art. 18 CE, el cual tiene una especial protección a través del art. 9 de la LO 1/1982, se le impondrá una obligación de indemnización por los daños y perjuicios surgidos de la intromisión ilegítima en la esfera íntima del cliente, derivada del art. 1101 del Código Civil³⁴ (en adelante CC). El carácter reparador del artículo mencionado se debe a en la que el Letrado debe realizar tantos actos requiera para llevar a cabo la defensa del cliente, y éste pagar los honorarios. De este modo, nos reiteramos en que el abogado deberá cumplir las obligaciones que le impone el EGAE como el deber de guardar secreto del capítulo IV, pues de lo contrario se le obligará a reparar los daños causados mediante un procedimiento vía civil³⁵.

En últimos términos, el objetivo del EGAE y del CC es la vuelta al *status quo ante*, es decir, la vuelta al estado inicial en el que se encontraba el bien jurídico dañado.

1.2 Responsabilidad penal

El Código Penal recoge la conducta llevada a cabo por el abogado que quiebra su deber de guardar secreto en el desempeño de su profesión en el tipo del art. 199.2 CP: “El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.

³⁴ Art. 1101 CC: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

³⁵ SEVILLA CÁCERES, F., *Relación contractual entre abogado y cliente*, de 11 de octubre de 2019 (en línea), <https://bit.ly/339OKap> (consulta 13 de noviembre de 2021).

Frente a ello, el razonamiento jurídico cuarto del ATS, de 14 de octubre de 2008 (PROV 2008, 3513664) indica que se trata de un delito especial propio, ya que sólo el profesional puede ser sujeto activo, además de requerir el ejercicio de la profesión como fuente de conocimiento del secreto y su posterior divulgación. No obstante, el término “de otra persona” no limita que el secreto deba pertenecer al cliente, sino que las confidencias de terceras personas también hacen incurrir al letrado en responsabilidad penal, como la revelación de secretos de la parte contraria. De igual manera, el Auto afirma que la penalidad del apartado segundo del art. 199 CP es mayor respecto a la del primero -en el que se castiga a la persona que divulgue secretos conocidos durante su relación laboral con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses- al poseer la abogacía un conjunto normativo especial de carácter disciplinario donde se regulan los deberes específicos a los que debe someterse el profesional, y tratarse de una profesión colegiada la cual requiere un título académico oficial. Para conocer el contenido de tales deberes, el FD 4 de la STS 809/2017, de 11 de diciembre señala las palabras expresadas por el Auto mencionado, y entiende que en el caso de los abogados hay que acudir al art. 542.3 LOPJ para saber cuáles son los deberes específicos de sigilo y reserva, los cuales imponen el deber de “guardar secretos de tales hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

Por otro lado, el fundamento de derecho del TS recuerda que la acción típica del delito consiste en divulgar los secretos de una persona por cualquier medio sin que se realice a una pluralidad de personas, y que por secreto ha de entenderse lo relativo a la esfera de la intimidad, que es sólo conocido por su titular o por quien él estipule. De igual forma, diferencia la conducta típica del art. 199.2 CP de la mera indiscreción, en que lo comunicado debe afectar necesariamente a la esfera de la intimidad que el titular quiere defender. En otros términos, que lo afectado tenga relevancia jurídica.

En cuanto a cuanto al concurso con otros tipos, el abogado que cometa un delito de revelación de secretos puede concurrir con un delito de revelación de secretos del proceso tipificado en el art. 466.1 CP cuando la violación del deber afecte al secreto de sumario, al cual se castigará con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de uno a cuatro años.

Para finalizar, será necesario indicar que para poder incoar el delito de revelación de secreto profesional contra un abogado el CP establece en su art. 201.1 que se requerirá la denuncia de la persona dañada o la de su representante legal; y en caso de que la víctima sea menor de edad, incapaz o desvalida podrá denunciar el Ministerio Fiscal. En este supuesto el perdón del ofendido o del representante legal -en caso de ser quien interponga la denuncia- extinguirá la acción penal, con excepción de lo establecido en el art. 130.1. 5º CP: “En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena”.

1.3 Responsabilidad disciplinaria

Como hemos mencionado durante toda nuestra investigación, los abogados tienen una serie de deberes de obligado cumplimiento regulados en su Código Deontológico y Estatuto General que, en caso de incumplirse el art. 119 EGAE, entiende que incurren en responsabilidad disciplinaria, la cual se materializará en una serie de infracciones contempladas en los arts. 124, 125 y 126 EGAE clasificadas en muy graves, graves y leves, respectivamente a los tres artículos mencionados; y que llevan aparejadas unas sanciones contempladas en el art. 127 EGAE.

Así pues, con el anterior EGAE aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, el letrado que incumplía el deber de secreto profesional³⁶ podía incurrir en infracción leve por la que obtendría una amonestación privada o por escrito³⁷. No obstante, tras la reforma del nuevo Estatuto de la Abogacía Española mediante el *Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo*, la vulneración del secreto profesional acarrea dos tipos de infracciones: graves y muy graves. De esta manera el profesional que lo haga gravemente, podrá llevar aparejada una suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria de entre 1001 y 10000 euros³⁸. Y el que lo incumpla siendo consciente de que dicha infracción no está contemplada en el código normativo de forma específica³⁹ podrá llegar a ser expulsado del Colegio de Abogados⁴⁰. No obstante, de acuerdo al art. 136 del actual EGAE, el secreto vulnerado de forma grave prescribirá a los dos años al igual que su sanción, mientras que el quebrantado y sancionado muy gravemente lo hará a los tres años en cada caso. De otro modo, el art. 135 EGAE nos indica los supuestos en los que la responsabilidad disciplinaria del abogado quebrantador

³⁶ Art. 86 c) EGAE, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio: “Son infracciones leves: [...] c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone”.

³⁷ 87.3 EGAE, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio: “Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito”.

³⁸ Art. 127.2 EGAE: “Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros”.

³⁹ Art. 124 EGAE: “Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía: [...] f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica”.

⁴⁰ Art. 127.1 EGAE: “Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos”.

de su deber de sigilo se extingue: por el cumplimiento de la sanción, muerte del letrado o por la prescripción de la infracción o la de la sanción.

Por todo lo expuesto entendemos que el supuesto acaecido puede dar lugar a los tres tipos de responsabilidad examinados, pero ¿podrán concurrir a su vez? En respuesta a ello señalaremos uno de los principios más relevantes de nuestro Derecho: el principio *non bis in idem*. O lo que es igual, la prohibición de aplicar duplicidad de sanciones a un mismo sujeto por la comisión de los mismos hechos. En otras palabras, el abogado que incurra en responsabilidad penal no podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria, y viceversa, en virtud del principio señalado, el cual es un reflejo del principio de legalidad penal del art. 25 CE⁴¹.

1.4 Vulneración del secreto por parte de un tercero: Caso Peláez, Crespo y Correa vs. Garzón

Como hemos podido observar en anteriores apartados, el secreto profesional del abogado puede ser vulnerado por esta figura, dando lugar a consecuencias que pueden alcanzar hasta la pena de prisión. No obstante, al estar incluido entre la batería de derechos que recoge nuestra CE, debe ser protegido y respetado por el resto de ciudadanos y profesionales, pues de lo contrario atentariamos contra el principio de confianza e intimidad en la relación del acusado y su letrado.

Respecto a ello, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la relevante Sentencia 79/2012, de 9 de febrero de 2012, sobre la causa 20716/3009 incoada con la querrela presentada por varios letrados contra el magistrado Baltasar Garzón, debido a un delito continuado de prevaricación en concurso aparente

⁴¹ Principio *non bis in idem*, (en línea) <https://bit.ly/3bagizr> (consulta 18 de diciembre de 2021).

de normas del art. 536 .1CP⁴² de uso de artificios de escucha y grabación con violación de las garantías constitucionales, sobre las conversaciones mantenidas entre presos preventivos y abogados en los locutorios del centro penitenciario.

En el contexto de este supuesto el magistrado acusado investigaba hechos constitutivos de un presunto delito de blanqueo de capitales, de defraudación fiscal y otros de la misma índole, en cuyas actividades pudieran estar interviniendo algunos abogados, aprovechando así su condición. Dichos hechos desembocaron en una resolución judicial cuya ejecución implicó la intervención, grabación y escuchas por la policía de varias comunicaciones entre los internos y distintos letrados para su posterior transcripción en lo relevante para la investigación, entrega al juez y examen por los representantes del Ministerio Fiscal.

En base a estos actos, el Tribunal Supremo trató de examinar si la resolución judicial dictada por Baltasar Garzón derivó en una valoración judicial acorde a derecho, al realizar una interpretación totalmente arbitraria creyendo que podía autorizar la intervención de las comunicaciones si apreciaba nada más que indicios de la actividad criminal de los imputados presos, y sin tener en cuenta si suprimía de forma tajante la confidencialidad e incidía en el derecho a la defensa, sin que exista dato alguno que pudiera hacer demostrar la condición de los letrados de los presos en prisión preventiva como medio para llevar a cabo nuevos delitos, o si de lo contrario actuó de manera arbitraria.

⁴² Art. 536.1 CP: “La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.”

Así pues, teniendo en cuenta la relevancia del secreto profesional del abogado como pilar fundamental para la configuración penal del Estado de Derecho, la Sentencia objeto de este apartado señaló que toda supresión del secreto deberá estar justificada en todo caso, al apreciar en el caso querellado que el acusado redujo el derecho de defensa y demás derechos comprendidos por el mismo, de tal forma que negó a los ciudadanos el “proceso con todas las garantías” señalado en el art. 24 de la CE, situándolo a un proceso digno de regímenes totalitarios -en los que no importa los medios utilizados, sino la consecución del fin-, quedando vacía de contenido y sentido la garantía de este derecho, como consecuencia de la omisión de las previsiones constitucionales y la arbitrariedad de las mismas.

Además, hemos de añadir que el acusado no llevó a cabo en ningún momento razonamiento alguno para sustentar los argumentos que creía en ese momento eran acordes a derecho, lo cual incide en una interpretación arbitraria de la decisión adoptada por el magistrado y meramente voluntaria, lo que constituye un daño totalmente injustificado e irreparable en el derecho de defensa requerido para llevar a cabo una correcta defensa entre el reo y su letrado, convirtiéndose los hechos en una clara vulneración por parte de un tercero ajeno al sujeto activo y pasivo del derecho⁴³.

Se trata pues, de una sentencia de gran relevancia, ya que constituye y reconoce el derecho de defensa entre el abogado y su cliente como un pilar del Estado de derecho, que en ningún caso puede optar por utilizar las comunicaciones derivadas de esta relación profesional para conseguir justicia, ni evitar otros posibles delitos, pues de esta manera estaríamos menoscabando los principios fundamentales para sostener el Estado de derecho.

⁴³ Poder Judicial España, “Tribunal Supremo. Sentencia del caso 'Peláez, Crespo y Correa vs. Garzón' por prevaricación judicial con violación de las garantías constitucionales”, 9 de febrero de 2012 (en línea) <https://bit.ly/3xhtyP2> (consulta 21 de octubre de 2021)

En suma, existe un gran desconocimiento en el sector jurídico de la trascendencia de este derecho, lo cual conlleva en muchas ocasiones a la vulneración del secreto de forma involuntaria. Ejemplo de ello son las conversaciones y documentos aportados por numerosos abogados mantenidos con el adversario durante un procedimiento, los cuales desconocen el alcance que establece el art. 22.1 EGAE: “El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional”.

2. Efectos del incumplimiento del secreto por la figura del sacerdote

A los efectos de este tipo de quebrantamiento del secreto, el Código de Derecho Canónico contempla la inviolabilidad del sigilo sacramental (c. 983 § 1) y establece una serie de consecuencias para el ministro de culto que la quebrante. Así, el canon 1388 § 1 aplica diferentes sanciones diferenciando a aquél que lo haga de forma directa del que lo haga indirectamente. Para el supuesto del sacerdote que viole el sigilo de la primera forma, el canon 1388 § 1 establece que incurrirá “en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”, sin perjuicio del que lo haga indirectamente, el cual será castigado con una pena canónica proporcional con la gravedad del delito.

En cuanto a la forma de quebrantamiento del sigilo, será directa aquella en la que se revela lo confesado en orden a la absolución, aunque sea levísima, junto con el nombre del penitente; en cambio, tendrá lugar la violación indirecta cuando sin revelar el nombre del pecador o el pecado en concreto, un tercero pueda conjeturarlo de algún modo a través de datos facilitados por el

confesor⁴⁴. La violación directa del sello sacramental no admite parvedad de materia, lo que quiere decir que al sacerdote que lo haga de este modo se le aplicarían las penas con las que la Santa Sede castiga el delito, en razón a la ofensa que se hace al sacramento a pesar de no afectar a la fama o intimidad del penitente. *A contrario sensu*, la vulneración indirecta sí que admite parvedad de materia, v. gr., en el caso de no apreciarse prácticamente peligro de revelación por los datos ofrecidos por el confesor y por tanto apenas constituya imprudencia contra la Penitencia⁴⁵.

A partir de los términos señalados podemos deducir que el clérigo quebrantador del sigilo sacramental incurrirá exclusivamente en las penas reconocidas por el Código de Derecho Canónico y establecidas por la Santa Sede, cuya máxima pena es la excomunión. Esto se debe a que el canon 1311 reconoce a la Iglesia un derecho originario y propio para castigar con sanciones penales reconocidas en el texto normativo referido, como la del canon 1388, a los fieles que cometieran delitos; lo que excluye a los órganos jurisdiccionales civiles y penales de intervención -como contrariamente expusimos en el supuesto del abogado quebrantador del secreto profesional-, al tratarse el sigilo sacramental de una obligación con verdadero carácter moral, y no jurídico, pues el origen de este se deriva del respeto a la esfera íntima establecida entre el penitente y Dios.

2.1 Caso Towle

El Caso Towle es un supuesto de gran relevancia para el estudio de la vulneración del sigilo sacramental. El supuesto de hecho tuvo lugar el 28 de septiembre de 1987, en un parque de Nueva York. Un joven llamado Fornes asesinó a un integrante de una pandilla, en presencia de su novia. Ésta, que era

⁴⁴ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., *op. cit.*, p. 767.

⁴⁵ ÚBEDA IBÁÑEZ, J., *El sigilo sacramental*, 20 de septiembre de 2019, (en línea) <https://www.iglesiaenaragon.com/el-sigilo-sacramental> (consulta 16 septiembre de 2021).

la única testigo de lo acontecido, acusó a otros dos jóvenes de la muerte llevada a cabo por Fornes, y al no existir pruebas materiales los dos últimos fueron condenados a quince años de prisión como coautores del delito. Tiempo después al asesinato y en vísperas de la sentencia final, Fornes llamó a casa del padre Joseph Towle y le reveló que él era el verdadero autor del delito, confirmando la exclusión de los otros dos jóvenes, que nada tuvieron que ver; y la respuesta del reverendo fue la absolución. Ante esta situación, el padre Towle visitó la Archidiócesis de Nueva York varias veces en busca de consejo, e instó al penitente a confesarse culpable del crimen ante los Tribunales. Dicha petición no prosperó, pues Fornes habló con el abogado de la defensa, el cual solicitó un aplazamiento del juicio, pero en ese tiempo el primero solicitó los servicios de un abogado propio, el cual le aconsejó que no confesara. Finalmente, en 1997 murió y el padre Towle desveló en vía procesal el nombre del verdadero autor para que los jóvenes injustamente condenados fueran liberados, justificando su silencio en un primer momento como la consecuencia del deber de sigilo al que se sentía sometido, al considerar las revelaciones obtenidas por Fornes como verdaderas confidencias con carácter sacramental, pero que, reflexionando durante un largo tiempo concluyó en que no se trataba de una verdadera confesión sacramental, a pesar de dar la absolución al penitente, sino de meras confidencias transmitidas de amigo a amigo en la casa de un sacerdote, y no en el confesionario de una iglesia como se haría a un verdadero confesor⁴⁶.

A través de estos hechos reales, debemos plantearnos las siguientes cuestiones, en relación con el caso planteado: ¿Es necesario determinar si existe verdadera confesión para observar si hay lugar al quebrantamiento del sello sacramental? ¿Es el fallecimiento de un penitente, excusa para permitir al confesor la revelación de los pecados, en caso de evitar un mal mayor; o es una vulneración en toda regla?

⁴⁶ *Un caso de secreto de confesión*, de 25 de julio de 2001, (en línea) <http://www.paralibros.com/jonas/j10741n.htm>, (consulta 23 de octubre de 2021).

Respecto a la primera cuestión planteada sí es necesario determinar si la revelación judicial del sacerdote constituye una confidencia sacramental o no, pues como hemos analizado a lo largo de este trabajo, el sigilo sacramental opera con el nacimiento de una confesión sacramental, cuyo objeto son los pecados que se transmiten en orden a la absolución, por tanto, si este tipo de confidencias son reveladas, el padre Towle habría llevado a cabo una vulneración de la inviolabilidad que establece el canon 983 CDC. *A sensu contrario* si es una simple confidencia no sacramental, la declaración del padre Towle no constituiría un delito de revelación del secreto de confesión, sino información que el Derecho canónico permite revelar cuando hay causa grave y peligro para un tercero (en el caso Towle los dos jóvenes inocentes condenados)⁴⁷. En caso de duda por parte del sacerdote, éste estará obligado a seguir la sentencia más segura, es decir, a guardar estrictamente el sigilo para impedir hacer odioso el sacramento o herir la fama del penitente⁴⁸.

En el caso Towle, como no queda esclarecido si son pecados o meras confidencias no sacramentales, habremos de seguir el hilo de los últimos términos mencionados, es decir, reservar el secreto. Sin embargo, el carácter de las confidencias transmitidas por Fornes generan un debate controvertido, ya que muchos juristas encuentran en las revelaciones un carácter meramente confidencial, mientras que muchos otros, como Centenera Sánchez-Seco⁴⁹, se decantan por la preservación del secreto sacramental al considerar las

⁴⁷ NAVARRO-VALLS, RAFAEL, *El secreto de confesión y el caso Towle*, (en línea) <https://bit.ly/2UdmJvU>, (consulta 24 de octubre de 2021).

⁴⁸ ÚBEDA IBÁÑEZ, J., *El sigilo sacramental*, 12 de septiembre de 2019, (en línea) <https://www.forumlibertas.com/el-sigilo-sacramental/> (consulta 24 de octubre de 2021): “En materia de sigilo sacramental no es lícito seguir la opinión probable, sino que es obligatoria la más segura. Lo cual quiere decir que, en la duda de derecho o, de hecho, el confesor está obligado siempre a seguir la sentencia más segura, o sea, a guardar estrictamente el sigilo”.

⁴⁹ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., *op. cit.*, pp. 777-778.

confidencias como sacramentales, de acuerdo al contexto en los que se desenvuelven los hechos: Towle absuelve a Forbes, le insta a denunciar el asesinato ante los tribunales, acude a la Archidiócesis por la duda que le recorre si ha habido verdadera confesión o no. En efecto, y bajo nuestro parecer, la última interpretación de los hechos del caso Towle son los más acertados, por lo que el sacerdote incurrió en un auténtico quebrantamiento del sello sacramental.

En cuanto a la segunda cuestión habremos de indicar que el fallecimiento de Fornes atenúa el interés individual de este sobre la tutela de sus confidencias. No obstante, debe señalarse que existe un interés público de protección para la integridad del sacramento de la Penitencia, de ahí que el CDC establezca penas y castigos como la excomunión para aquel ministro de culto que lo vulnere, además de contemplar el carácter absoluto del sacramento, es decir, ni en vida ni en muerte del penitente podrá revelarse lo oído durante la confesión (objeto de análisis de un epígrafe ulterior de nuestro Trabajo). Por tanto, en este sentido la muerte del autor del crimen no permite al padre Towle la revelación del autor del pecado, ya que constituye una violación directa del sigilo sacramental como explicamos en el apartado anterior.

VI. EXCEPCIONES DEL SECRETO

1. Excepciones del secreto profesional del abogado

El abogado tiene el deber de colaborar con la justicia, a pesar de que se le exima de la obligación de declarar y denunciar como hemos podido observar.

En este trabajo de investigación, habremos de cuestionar la transcendencia del principio de confianza como límite del secreto profesional del abogado respecto a aquellos supuestos en los que concurra la vulneración de otros bienes jurídicos aparte de la intimidad y confianza. Sirva de ejemplo la comisión de un delito futuro por parte del cliente, en la que el abogado debe

guardar secreto de acuerdo a los códigos normativos, convirtiéndose este último en cómplice.

Para dar respuesta a ello el art. 450 CP establece que, "el que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél."

Así pues, apreciamos que el Código Penal castiga la omisión de la protección de los bienes indicados con pena de prisión y multa al sujeto que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, pudiera evitar dichos delitos y no lo hiciera, tratándose de una omisión pura, o lo que es lo mismo, siendo indiferente para el Código normativo indicado si el delito ha sido finalmente consumado o no, así como que el abogado se encuentre sito en el lugar donde se va a producir el delito.

En otros términos, el deber de impedir un delito que afecte a los bienes objeto de protección del art. 450 CP (vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual) deben prevalecer frente al deber de guardar secreto profesional⁵⁰.

No obstante, en el caso de surgir un conflicto de intereses entre este derecho y el resto de los mencionados en el art. 450 CP, prevalecerá siempre el secreto profesional para garantizar una efectiva defensa y el ejercicio de la abogacía, contemplando la legislación dos excepciones legales más para este deber/derecho.

⁵⁰ TRIGO ALONSO, A.M, "El secreto profesional del abogado", en *Revista Digital de Acta*, 2020, pág. 13.

La primera de ellas es la colaboración con la Administración Tributaria. El art. 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) establece una obligación para el profesional, tal y como indica el apartado primero del referido artículo, de “proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”. En otras palabras, se impone una obligación de colaborar con la Administración tributaria y comunicar toda la información siempre y cuando sea trascendentalmente tributaria, excluyendo todos aquellos datos que tengan un carácter privado no patrimonial conocidos por razón del ejercicio de las funciones del abogado –a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo mencionado-. Asimismo, el art. 93.5 *in fine* LGT no admite que un letrado recurra al secreto profesional “para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.

Por otro lado, la segunda excepción es la de colaborar con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece la profesión de los abogados entre aquellas que deben garantizar que no se lleven a cabo las acciones mencionadas. Los letrados -cuando participen en la concepción, asesoramiento o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a la compraventa de inmuebles, gestión de fondos, apertura o gestión de cuentas bancarias, organización y gestión de empresas, sociedades fiduciarias y otras estructuras análogas o cuando representen a su cliente⁵¹- deben comunicar, en virtud del art. 18 de la referida Ley, cualquier hecho u operación respecto de la que exista indicio o certeza que esté vinculado con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Así pues, el art. 22 *in fine*

⁵¹Art. 2.1 ñ), de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

establece que “sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”. Es decir, sólo el abogado que participe (que sea parte) -y no aquel que se limite a asesorar simplemente al cliente- en las operaciones enumeradas en el art. 2.1 ñ) de la mencionada Ley deberá colaborar con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de forma preceptiva, omitiendo aquí el deber de guardar secreto⁵².

Para finalizar, habremos de indicar que existen varias opiniones acerca de si el consentimiento por parte del cliente constituye una excepción del deber de secreto profesional. No obstante, teniendo en cuenta el art. 5.10 CDAE, el cual expresa “el consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional”, habremos de entender que las únicas excepciones que hacen que un abogado no esté sujeto al secreto profesional son las analizadas anteriormente, no siendo el consentimiento del cliente una de ellas.

2. Excepciones del sigilo sacramental del sacerdote

Nos encontramos ante una obligación estricta y absoluta, que no admite excepciones, a diferencia del secreto profesional del abogado. El sigilo sacramental no puede ser revelado bajo ningún pretexto, a pesar de que con ello pueda impedirse un mal personal o de interés público. No existen eximentes ni excusas por las que un confesor pudiera revelar lo conocido en orden a la absolución. Ni el bien común de la humanidad, ni la posibilidad de evitar una catástrofe mundial. La razón de ello es porque si se permitiera una sola excepción en la reserva del sigilo (sea en vida del penitente, o incluso después de su fallecimiento), el bien espiritual de los fieles que deseen librarse de sus pecados correría peligro al pensar que algún día lo confesado pudiera ser revelado. El filósofo Immanuel Kant decía que el secreto es garantizado a

⁵² SÁNCHEZ STEWART, N., “Las limitaciones al secreto profesional se imponen”, en *Revista Miramar*, p. 26, (en línea) <https://bit.ly/2vPDofw> (consulta 28 de noviembre de 2021).

consecuencia de un deber ético-social derivado del Derecho natural, al tener los seres humanos la necesidad de ocultar sus secretos, así como comunicarlos cuando deseen. Es esta cualificación especial del depositario de la información lo que introduce un rasgo de necesidad que conlleva a su regulación jurídica, pues de lo contrario nos encontraríamos ante meras relaciones sociales.

Respecto a la autorización del penitente para descubrir las confidencias conocidas en confesión, la STS de 11 de octubre (RJ 1990/7996) establece que ésta será el único mecanismo por el que un ministro de culto pueda revelar los pecados comunicados, siempre y cuando esa autorización sea expresa. No obstante, el sacerdote deberá optar mejor por conseguir que el penitente transmita la confidencia fuera de la confesión o que el primero inste al último a comunicárselo al interesado, a cambio de otorgarle la absolución del pecado, sin perjuicio de la obligación de guardar en todo caso el sigilo a pesar de la negativa del penitente en llevar a cabo esta última acción⁵³.

2.1 Controversia Iglesia-Estado: la protección del menor

Hasta hace un tiempo el sigilo profesional no presentaba problemas en sede jurisdiccional. No obstante, son muchas las noticias de abusos sexuales a menores cometidos por miembros eclesiásticos las que están saliendo a la luz en nuestros días.⁵⁴

⁵³ ÚBEDA IBÁÑEZ, J., *El sigilo sacramental*, de 20 de septiembre de 2019, (en línea) <https://www.iglesiaenaragon.com/el-sigilo-sacramental> (consulta 25 de noviembre de 2021).

⁵⁴ La Conferencia Episcopal Española (CEE) remitió el pasado mes de noviembre un Decreto General sobre Protección de Menores, en cuyo caso, una vez revisado y reconocido por el Vaticano vincularía a todos los obispos, prelaturas personales- caso del Opus Dei- y el Arzobispo Castrense. A fecha de hoy ningún texto de la CEE es de obligado cumplimiento para los miembros que la componen, sino que tiene mero carácter orientativo. Véase PÉREZ, CARMELO. *“Los obispos españoles reaccionan ante los abusos a menores”*, “El Mundo”, 19 de noviembre de 2021, (en línea) <https://cutt.ly/qUtWfF8> (consulta 22 de noviembre de 2021).

Ello ha provocado que el marco normativo de este tipo de delitos en países como Irlanda, Australia o Estados Unidos sea reformado y lleven a cabo acciones emprendidas por autoridades civiles suponiendo un punto de inflexión para el sigilo sacramental, pues se ha incluido a los ministros de culto entre aquellos sujetos que tienen el deber de denunciar los abusos de los que sean cómplices, lo cual aminora la seguridad jurídica del sigilo, derivando ello en una posible confrontación Iglesia-Estado. En otros términos, hasta hace un tiempo, la vulneración del secreto sacerdotal suponía la excepción a todo tipo de delitos, siendo la denuncia por parte de numerosos clérigos y organizaciones el giro a la protección del mismo, pues cada vez son más los Estados que establecen una nueva normativa en la que obligan a los ministros de culto a revelar el secreto e incluso denunciar los actos delictivos en el seno de la protección al menor de los que tengan constancia.

Esta controversia ha desencadenado en la necesidad por parte de Estados como España de regular y razonar la institución del secreto sacramental en sede civil. Es así que la doctrina entienda la libertad religiosa (reconocida en el art. 9.2 de nuestra Constitución en relación con el art. 16) como un fundamento esencial del mismo, siendo el elemento subjetivo del secreto objeto de debate doctrinal en el cual se llega a la conclusión de que será cada confesión religiosa la que establezca los límites del concepto de ministro de culto, otorgándose al Estado el mero reconocimiento del concepto confesional para lo cual deberá llevar a cabo la elaboración de un marco normativo civil específico de este concepto.

Surge por tanto aquí un gran conflicto de intereses: por un lado, la obligación de denunciar y/o testificar, lo cual es sancionado penalmente; y por otro, la obligación religiosa de guardar silencio -lo cual llega a alcanzar la excomunión. Para resolverlo, muchos países han aplicado el juicio de proporcionalidad, conforme al cual la medida restrictiva debe cumplir tres elementos para que esta sea acorde a derecho y a la Constitución: el primero de

ellos es la idoneidad, es decir, se trata de analizar si la vulneración del secreto confesional es la medida más adecuada para proteger al menor. En segundo lugar, nos encontraríamos con la necesidad, a través de la cual debemos analizar si la medida que se va a llevar a cabo es imprescindible para su consecución y no puede emplearse otra menos grave. Y como último elemento deberíamos analizar la proporcionalidad en sentido estricto, que nos indica si la medida llevada a cabo deriva en más beneficios que perjuicios.

Centrémonos por tanto en el problema jurídico que se plantea: incluir en el código normativo penal un tipo delictivo que consista en la omisión del deber de denuncia de abusos sexuales, incluyendo los actos conocidos en el ministerio de la confesión. Asimismo, debemos tener en cuenta que este delito de omisión puede ser interpretado de forma general (castigar y prevenir el abuso de menores) y particular (denunciarlo). Analicemos de esta manera si se cumplen o no los elementos mencionados tomando en consideración estos dos propósitos, general y particular.

En primer lugar, la inclusión de la omisión de denuncia en la normativa penal incentiva la persecución de este tipo de delitos facilitando al juzgador la imposición de un castigo, así como dificulta el ocultamiento del abuso, por lo que la medida es idónea a pesar de que en la práctica el autor del delito no recurriera a la confesión, por temor a que sea revelado lo ocurrido durante la misma, como veremos más adelante. En segundo lugar, la finalidad de la confesión es lograr el perdón y alivio de conciencia, por lo que llegados a este punto podría verse restringida la libertad religiosa derivada del delito de omisión de denuncia, la cual se hace necesaria para garantizar el castigo del abusador, evitar el delito y hacerlo público. En último lugar, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto hemos de indicar que llevado a cabo el análisis requerido son más los perjuicios ocasionados por la medida que beneficios, lo cual hace dudosa la legitimidad de la medida.

Esto es así ya que, como llevamos mencionando a lo largo de este trabajo, si el abusador conoce que la información intercambiada durante el momento de la confesión no puede, sino que debe ser revelada, puesto que de lo contrario el ministro de culto se vería sancionado penalmente, desincentivaría la opinión del mismo y prescindiría de los servicios del clérigo para liberarse. Además, el conjunto eclesiástico ha optado por someterse a la sanción penal o civil en caso de haberla, en lugar de optar por la sanción canónica debido a sus convicciones. Para más *inri*, la persecución del delito de omisión del deber de denuncia conlleva un sobreesfuerzo de las autoridades policiales y procesales, las cuales deberán probar que durante el momento de la confesión han sido transmitidos una serie de hechos constitutivos de un delito de abusos sexuales y que además no han sido denunciados. Asimismo, la denuncia voluntaria del abuso sería mucho más efectiva que la obligatoria, puesto que se consideraría a la Iglesia como una ayuda para combatir el delito, en lugar de un potencial adversario.

Por otro lado, existen otros medios alternativos en lo relativo con la confesión sacramental de la víctima, que no implican la vulneración del secreto. Así pues, el sacerdote puede alentar a esta última para que comunique los hechos a las autoridades, a un familiar cercano o incluso prevenir a contactos estrechos del abusador para que se mantengan en alerta y sean conocedores de lo ocurrido.

En conclusión, como hemos podido observar, la medida que se pretende establecer por parte de algunos Estados podría considerarse en parte desproporcional, debido a que son más los perjuicios causados- limitación de la libertad religiosa, sanciones estatales, sanciones canónicas- a que beneficios originados -denuncia del abuso-⁵⁵.

⁵⁵ PALOMINO LOZANO, R, *Sigilo de confesión y abuso de menores*, de 22 de octubre de 2019, pp. 799-803.

Ahora bien, en relación con la comisión de estos tipos de delitos habremos de analizar si la dispensa del penitente hacia el ministro de culto es válida para eximir a este de este deber de guardar secreto, y por tanto hacer conocedor a un tribunal de los hechos que le han sido comunicados durante la confesión, o si por el contrario la libertad que le otorgaría el penitente al ministro de culto no es suficiente.

VII. EXTINCIÓN DEL SECRETO

Llegados a este punto de nuestro trabajo, podemos apreciar que, tanto el secreto profesional del abogado como el sigilo sacramental, guardan numerosas diferencias y paralelismos. En la lista de estos últimos debemos aportar su durabilidad, es decir, hasta cuándo un abogado o sacerdote tiene la obligación de mantener el secreto. Esta cuestión no es baladí, pues el deber no está limitado en el tiempo en ninguno de los dos ámbitos. Para el caso de un abogado, deberá reservarse todo lo conocido por razón de su actuación profesional, aunque éste deje de prestar sus servicios al cliente o de forma general. El art. 5.8 CDAE reconoce la obligación y establece que “el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo”. No obstante, extiende esta obligación al resto de miembros de un despacho colectivo (art. 5.6 CDAE), así como a cualquier persona que colabore con el abogado en cuestión en su actividad (art. 5.7 CDAE), siendo el abogado en este último supuesto el sujeto obligado a hacer respetar el secreto profesional. Sin embargo, en el caso de los sacerdotes la perdurabilidad del deber se deriva del carácter inviolable que establece el canon 983 CDC donde se indica que está “prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo”, además de extender esta prohibición al intérprete, para el caso de que lo hubiera, y a terceros que hubieran conocido las confidencias transmitidas durante la

confesión⁵⁶. Por tanto, los términos “de palabra o de cualquier otro modo” así como “por ningún motivo” conllevan a deducir que nos encontramos ante una obligación absoluta, donde no existe eximente alguna -ni siquiera el fallecimiento del penitente- y que debe ser garantizada por el confesor en todo momento, incluso con su propio martirio si fuera necesario⁵⁷.

Teniendo en cuenta el contexto histórico de la actualidad en la que nos encontramos, hemos de tener en cuenta que ni siquiera el art. 55 CE dota al secreto profesional del abogado de carácter suspensivo en casos de estado de excepción o sitio.

En otros términos, la obligación de guardar secreto perpetúa hasta la muerte del sujeto activo del deber, sea el abogado o sacerdote, en cada caso; pese haber fallecido con anterioridad el cliente o penitente, a los cuales pertenece la información transmitida en la relación de confidencialidad establecida entre abogado-cliente o confesor-penitente.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. El secreto profesional del abogado y el sigilo sacramental de los sacerdotes se origina en el momento en el que un tercero requiere de los servicios prestados por un abogado o confesor, y le transmite una serie de datos

⁵⁶ Canon 983 § 2 CDC: “También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión”.

⁵⁷ *Nota de la penitenciaría apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, apartado tercero*, de 21 de junio de 2019: “Invoquemos del Espíritu Santo, para toda la Iglesia, [...] la disponibilidad al martirio para defender la inviolabilidad del sigilo sacramental”, <https://bit.ly/2WD1plf> (en línea) (consulta 20 de diciembre de 2021).

e información perteneciente a su esfera privada convirtiendo así a los dos últimos en la figura de confidente necesario.

Segunda. En ambos supuestos el secreto comporta una doble perspectiva: es derecho y deber a la vez. Deber de los letrados y de los ministros de culto, los cuales deben actuar con la máxima diligencia para no revelar las confidencias obtenidas, y derecho de los clientes y penitentes porque a través del secreto ven garantizada la reserva de lo comunicado.

Tercera. El legislador dota de gran relevancia al secreto y lo configura como una institución integrándolo en textos normativos como la CE o la LOPJ, donde se regulan las disposiciones comunes del sigilo sacramental y el secreto profesional del abogado, además de crear disposiciones con carácter expreso, como el EGAE y CDAE para regular el secreto profesional del abogado, o el CDC para regular el sigilo sacramental.

Cuarta. La obligación de guardar secreto es inviolable, por lo que el ordenamiento jurídico ha entendido que en caso de confrontación entre este y la obligaciones de denunciar y de declarar, prevalecerá siempre el sigilo, impidiendo así a cualquier autoridad a compeler a un sacerdote o abogado sujeto a la obligación de guardar secreto.

Quinta. El bien jurídico susceptible de protección en los dos ámbitos es el derecho fundamental a la intimidad regulado en el art. 18 CE, puesto que el conjunto de datos e informaciones que transmite el cliente a su abogado, o el penitente a su confesor, forma parte de la esfera privada, y, por tanto, de la intimidad de éstos. No obstante, el secreto profesional de los abogados protege en un segundo plano el derecho a la defensa del art. 24.2 CE, en caso de que el cliente se vea inmerso en un procedimiento.

Sexta. La vulneración del secreto, observado desde la perspectiva de deber y no de derecho, conlleva una serie de consecuencias tanto en el ámbito de la abogacía como en el sacerdotal. En el primero de ellos, el abogado que lo quebrante podrá incurrir en responsabilidad civil, penal y disciplinaria, cuyas penas oscilan desde la indemnización por daños y perjuicios, hasta la pena de prisión reflejada en el art. 199 CP; mientras que, en el ámbito sacerdotal, habremos de diferenciar entre vulneración indirecta, en la que se puede conjeturar el pecado o el nombre del penitente a través de datos ofrecidos por un tercero -la cual lleva aparejada una pena proporcional a la gravedad del delito impuesta por la Sede Apostólica-, y vulneración directa en la que se descubre el pecado confesado o el nombre del penitente -la cual implica la excomunión del sacerdote confesor-, como ocurriría en el supuesto Towle en el supuesto de entender que existía obligación de guardar secreto.

Séptima. Existe un dilema social/moral en el que se plantea que en caso de haber lugar a un delito y ser comunicado a un letrado o ministro de culto, éste deberá comunicarlo a la justicia. No obstante, el abogado sujeto a secreto profesional sólo podrá colaborar con la justicia en caso de conocer hechos típicos de un delito de blanqueo de capitales, los cuales deberán ser comunicados al SEPBLAC; y en caso de colaborar con la Administración tributaria para ofrecer aquellos datos con trascendencia patrimonial. Por otro lado, el sigilo sacramental no admite de ningún modo su revelación para colaborar con la justicia, pudiendo únicamente el confesor instar al penitente para que éste le transmita lo conocido fuera de la confesión y transmitirlo a quien sea pertinente al no estar ya sujeto al deber de guardar secreto, o instar al penitente para que sea él mismo quien lo confiese directamente a la justicia.

Octava. Tanto los letrados y sujetos que colaboren con el mismo en la defensa de un asunto, como los sacerdotes, deberán mantener reserva de toda la información obtenida bajo secreto en todo momento, a pesar de haber cesado en la prestación de los servicios, o haber fallecido el cliente o penitente.

Novena. La obligación de guardar secreto es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, sin el cual no podría llevarse a cabo el ejercicio de las funciones de un abogado o de un confesor, ya que, de no existir, ningún cliente ni penitente transmitiría las confidencias con claridad, y, por tanto, no tendría lugar una defensa ni confesión efectiva.

Décima. Existe cierta contradicción entre la trascendencia que el Tribunal Supremo otorga al secreto profesional del abogado y la ignorancia y consecuente vulneración del mismo por parte de profesionales del sector jurídico.

Decimoprimera. El buen funcionamiento de la sociedad no podría ser garantizado si determinados agentes sociales, como un abogado o sacerdote, no tuvieran la obligación de proteger las confidencias recibidas en secreto durante el desempeño de su profesión o ejercicio.

Decimosegunda. Los abusos sexuales a menores de edad han originado reformas legislativas en algunos Estados para incluir en la normativa penal la tipificación de la omisión de la denuncia de abusos conocidos por sacerdotes, lo cual vulnera la libertad religiosa y hace dudosa el establecimiento de la medida implantada.

Decimotercera. El nuevo EGAE de 2021 constituye una exhaustiva regulación del secreto profesional del abogado, el cual es extendido a todos los miembros de un despacho y sus colaboradores, a diferencia del anterior Estatuto que solo era extendido al profesional colegiado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 7 de diciembre de 1965.
- Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo general de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.
- Código de Derecho Canónico, de 25 de enero de 1983.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

DOCTRINA

-CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., “El peso del silencio en el sacerdote”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, pp. 757-783.

-MARTÍNEZ DE PISÓN, J., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2016, pp. 418-419.

-PALOMINO LOZANO, R., “Sigilo de confesión y abuso de menores”, de 22 de octubre de 2019, en *Ius Canonicum*, vol. 59, 2019, pp. 767-809.

JURISPRUDENCIA

-ATS (Sala de lo Penal, Sección 1a) de 14 octubre 2008 JUR\2008\351364.

-SAP Las Palmas (Sección 1ª) 147/2001, de 12 noviembre.

-STC 21/1992, de 14 de febrero.

-STC 231/1988, de 2 de diciembre.

-STS de 11 de octubre (RJ 1990/7996).

-STS 451/2018, de 10 de octubre de 2018.

- STS 809/2017 de 11 de diciembre de 2017.

-STS 79/2012, de 9 de febrero de 2012.

-STS 3115/2016, de 1 de julio de 2016.

WEBGRAFÍA

-BADENES F. Y GUERRERO A., *El secreto profesional del abogado: límites y consecuencias de su vulneración*, (en línea) <https://bit.ly/3c1WJcK> (última consulta 7 de noviembre de 2021).

-CRUZ MEJÍA, A., *Principio non bis in idem*, (en línea) <https://bit.ly/3bagizr> (última consulta 18 de diciembre de 2021).

- DE LA MATA BARRANCO, N.J., *El delito de divulgación de secreto profesional*, 6 de septiembre de 2027, (en línea) <https://bit.ly/34jvxnc>, (última consulta 12 noviembre de 2021).
- DOMÍNGUEZ, F., *Abogado*, (en línea) <https://bit.ly/3bXqJGJ> (última consulta 7 de octubre de 2021).
- Legal Today, “El nuevo Estatuto de la Abogacía regula por primera vez el secreto profesional”, 20 junio 2021, (en línea) <https://bit.ly/3Ftd9JS> (última consulta 12 de enero de 2022).
- MARTÍNEZ ESCURÍS, F., *El secreto profesional del abogado*, (en línea) <https://bit.ly/2JJ5cpo> (última consulta 28 octubre de 2021).
- Mòn jurídic*, “El secret professional de l'advocat”, Revista febrero 2002, (en línea) <https://bit.ly/3863s3R>, (última consulta 7 de noviembre de 2021).
- MORENO GARCÍA, J.A., *Secreto profesional y profesionales de la investigación privada*, (en línea) <https://bit.ly/2JJUtLi> (última consulta 7 de enero de 2022).
- NAVARRO-VALLS, R., *El secreto de confesión y el caso Towle*, (en línea) <https://bit.ly/2VcwWI2> (última consulta 7 octubre de 2021).
- ORELLANA DE CASTRO, R., *Prueba de confesión*, (en línea) <https://bit.ly/2Xffa9M> (última consulta 7 de enero de 2022).
- ORTIZ GARCÍA, J., *Secreto profesional*, (en línea) <https://bit.ly/3aMfLUt> (última consulta 7 de enero de 2022).
- PADILLA MARTÍNEZ, G., *La obligación de secreto profesional en la Abogacía*, (en línea) <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-obligacion-de-secreto-profesional-en-la-abogacia> (última consulta 7 de enero de 2022).
- *Paralibros Medios*, “Un caso de secreto de confesión” (25/07/01), en línea <http://www.paralibros.com/jonas/j10741n.htm> (última consulta 14 octubre 2021).
- PÉREZ CARMELO, *Los obispos españoles reaccionan ante los abusos a menores*, “El Mundo”, 19 de noviembre de 2021, (en línea) <https://bit.ly/32IeaQE> (última consulta 2 de enero de 2022).

- PIQUER, I., *Confieso, padre, que he matado*, “El País”, 2001, (en línea) https://elpais.com/diario/2001/07/26/ultima/996098401_850215.html (última consulta 7 de enero de 2022).
- PIMPSTEIN, M.E., *Obligación de denunciar y secreto de confesión*, (en línea) <https://bit.ly/2V9eGiV> (última consulta 7 de enero de 2022).
- Poder Judicial España, Tribunal Supremo. Sentencia del caso 'Peláez, Crespo y Correa vs. Garzón' por prevaricación judicial con violación de las garantías constitucionales, (en línea) <https://bit.ly/3xhtyP2> (última consulta 2 de diciembre de 2021)
- Real Academia Española, (en línea) <https://www.rae.es>
- REYES VIZCAÍNO, P.M, *El sigilo sacramental en el ministerio del confesor*, (en línea) <https://bit.ly/2JJmt1L> (última consulta 7 de abril de 2020); *El delito de violación del sigilo de la confesión sacramental*, (en línea) <https://bit.ly/34kaelN> (última consulta 7 de enero de 2022).
- RIBAS CASADEMONT, C., *El derecho de defensa, la intimidad del contrario y la responsabilidad penal del abogado*, (en línea) <https://bit.ly/2Rj9xDQ> (última consulta 7 de enero de 2022).
- SÁNCHEZ STEWART, N., *Las limitaciones al secreto profesional se imponen*, en *Revista Miramar*, P. 26, (en línea) <https://bit.ly/2vPDofw> (última consulta 7 de enero de 2022).
- SEVILLA CÁCERES, F., *Relación contractual entre abogado y cliente*, de 11 de octubre de 2019 (en línea), <https://bit.ly/339OKap> (última consulta 13 de noviembre de 2021).
- SEVILLA CÁCERES, F., *Responsabilidad civil profesional del abogado*, de 14 de septiembre de 2021 (en línea) <https://bit.ly/3tqlCuO> (última consulta 3 de enero de 2022).
- TRIGO ALONSO, A.M., *El secreto profesional del abogado*, *Revista Digital ACTA*, 2020 (en línea) <https://bit.ly/3fivLL5> (última consulta 30 de diciembre de 2021).
- ÚBEDA IBÁÑEZ, J., *El sigilo sacramental*, 12 de septiembre de 2019, (en línea) <https://www.forumlibertas.com/el-sigilo-sacramental/> (última consulta 4 de septiembre de 2021).; *El sigilo sacramental*, de 20 de septiembre de 2019, (en

línea) <https://www.iglesiaenaragon.com/el-sigilo-sacramental> (última consulta 4 de septiembre de 2021).

-*Unir revista*, "El secreto profesional del abogado: en qué consiste y cuáles son sus funciones", 17 febrero 2020, en línea <https://bit.ly/3bWxUPB> (última consulta 7 de enero de 2022).